

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3330 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se amplía la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados.*

La Orden de 26 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados establece, en su artículo 8.º, las manipulaciones permitidas en la utilización de los aceites y grasas comestibles calentados en las frituras destinadas al consumo humano.

La experiencia del sector y la utilización de los aparatos para freír y los nuevos conocimientos tecnológicos han demostrado la conveniencia de introducir el agua y la sal dentro de las manipulaciones permitidas en aquellas freidoras donde la tecnología de la fritura a realizar así lo exija.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 8.º de la Orden de 26 de enero de 1989, por la que se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados, queda ampliado con el apartado 8.3, que se redacta en los siguientes términos:

«8.3 Añadir agua y sal común al baño de fritura en aquellas freidoras donde la tecnología así lo exija.»

Madrid, 1 de febrero de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

3331 *LEY 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las desviaciones producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general, incorporados a las retribuciones contempladas en los Presupuestos Generales del Estado, que han tenido su reflejo en los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma, hacen preciso abonar una paga adicional a los empleados públicos con la que quede cerrada la compensación por desviaciones de los últimos años.

En consecuencia, mediante la aprobación de esta Ley, se pretende determinar la cuantía que corresponde abonar al personal que presta servicios en la Administración Regional, considerando las especiales circunstancias que concurren en el marco retributivo de la misma.

Artículo 1.º 1. Al personal funcionario de carrera, incluido el correspondiente a los Cuerpos Sanitarios Locales, laboral fijo y personal eventual o de gabinete, que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio 1989, se les abonará una paga única, que no tendrá carácter consolidable, de 44.844 pesetas enteras.

2. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea inferior al año o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

3. El personal funcionario interino y laboral temporal que hubiera prestado servicio en la Administración Regional durante al menos seis meses en el año 1989, percibirá, asimismo, la paga establecida en el apartado uno, reduciéndose proporcionalmente en el sentido establecido en el apartado dos.

Art. 2.º Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere el artículo primero, no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Art. 3.º Se declaran ampliables los créditos del capítulo I de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1990, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El abono de la paga a que se refiere el artículo 1.º, se hará efectivo durante el ejercicio de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno, y, en el ámbito de sus competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 19 de julio de 1990

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» núm. 188, de 16 de agosto de 1990)

3332 *LEY 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 149 de la Constitución reserva a la Administración del Estado la competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

El artículo 148 del texto constitucional dispone también que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de obras públicas y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés para la Región y sobre las carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle enteramente en el territorio de la Comunidad.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma asume en 1982, año en que el Estatuto entra en vigor, los caminos y carreteras de la extinta Diputación Provincial y posteriormente, recoge bajo su titularidad la mayoría de las estatales, transferidas por Real Decreto 1553/1984, de 1 de agosto.

La red de carreteras que administra la Comunidad Autónoma se acerca a unos 3.000 kilómetros con unas condiciones geométricas y de trazado deficientes y con unos firmes limitados a 16 toneladas de peso máximo en gran parte de la red, a lo que se tiene que unir el parque de camiones que sitúa a la Región de Murcia, en el sexto lugar de las provincias españolas, por lo que urge acometer un programa de acondicionamiento y mejora.

Al mismo tiempo este sistema viario que constituye un elemento fundamental para la articulación de la Región, y la necesidad de contemplar los rasgos diferenciales de su territorio han obligado ya de por sí, a que el Gobierno Regional se planteara la elaboración de una